

Señor
**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA INSTAURADO
POR BANCO OCCIDENTE S.A CONTRA PEDRO NEL VASQUEZ DIAZ**

RAD: 033-2017

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación en** contra el auto de fecha treinta (30) Septiembre de 2021 que termino el proceso por “Desistimiento Tácito”, el cual es ilegal e improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto de fecha 18 Febrero 2021 motiva que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, **siendo la última actuación el auto del 18 Junio de 2019**, mediante el cual el despacho puso en conocimiento a las partes del oficio emitido por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Territorial del Municipio de Ciénaga.

Por lo tanto, conforme a lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que establece: b) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURRENTE

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, es necesario precisarle al despacho que si bien es cierto la última actuación es el auto de fecha 18 Junio de 2019 y teniendo en cuenta la inactividad establecida en el art. 317 CGP de 2 años, ésta inactividad sería hasta el día 18 Junio de 2021, pero, no es menos cierto señor juez que esta inactividad se vio interrumpida por la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional a causa de la Pandemia Mundial SARS-COV-2 (COVID-19), el cual haciendo un análisis en el cómputo de términos de la suspensión el vencimiento de los 2 años sería hasta el **02 Octubre 2021**, por tanto, le detallare al continuación el tiempo que se suspendieron los términos judiciales ordenados según los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura así:

*El Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 Marzo de 2020 estableció la **suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 Marzo de 2020** y posteriormente se emitió otros acuerdo Prorrogando la Suspensión de términos judiciales hasta por último el Acuerdo PCSJA20-11581 el cual estableció el **levantamiento de la suspensión de términos a partir del 01 Julio de 2020.***

Entonces, teniendo en cuenta los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura los términos de suspensión son los siguientes:

Inicio suspensión término: **16 Marzo 2020**

Al 16 Abril 2020 = 30 días

Al 16 Mayo 2020 = 30 días

Al 16 Junio 2020 = 30 días

Levanta suspensión Térm. **30 Junio 2020 = 14 días**

Total días términos suspendidos = 104 días calendarios

Ahora bien, tomando como base los 104 días que estuvieron los términos suspendidos realizaremos el cómputo de los términos desde el 18 Junio 2021, fecha que vencía el término de 2 años establecido en el art 317 CGP, para determinar la fecha real en la que se le cumple el término de inactividad de 2 años así:

18 junio 2021 al 30 Junio 2021: **12 días.**

01 julio 2021 al 30 julio a 2021: **30 días.**

01 agosto 2021 a 30 agosto 2021: **30 días.**

01 Sept 2021 al 30 sept 2021: **30 días**

01 Oct 2021 al **02 octubre 2021: 2 días**

104 días

Fecha Real vencimiento Inactividad 2 años art. 317cgp: Dos (02) Octubre 2021.

Por tanto señor juez, habiendo realizado el computo de términos y teniendo en cuenta que el vencimiento de la inactividad establecida para aplicar lo establecido en el artículo 317 CGP para el presente proceso era hasta el **dos (02) Octubre 2021**, es menester, precisarle al despacho que el Operador Jurídico incurrió en un error al proyectar el auto que Decreto la terminación del proceso por Desistimiento tácito con una fecha de providencia treinta (30) Septiembre 2021, siendo notificado el 01 Octubre 2021, aun cuando para esa fecha NO se encontraba vencido el término del Desistimiento Tácito, ya que no se tuvo en cuenta al momento de realizar el computo de términos, la Suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los *Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 Marzo de 2020 y sus posteriores Acuerdos.*

Entonces tenemos que debe existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución, así como lo expresa el Tribunal Superior de Bogotá, reiterado en el artículo 11 del Código General del Proceso,

El (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁSALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Se ha referido así;

“Es deber, pues, de los jueces, darle a las leyes una interpretación que materialice los derechos basilares de toda persona; que atienda los valores y principios consagrados en la Constitución Política; que traduzca, para el caso particular, una solución razonable de acuerdo al verdadero sentido de la disposición, y que, como lo establecen los artículos 228 de la Ley Fundamental y 4° del C.P.C., sirva para hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, la cual, como es sabido, prevalece sobre las normas de procedimiento”

Artículo 11 C.G.P.: *Interpretación de las normas procesales: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido*

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, se ha demostrado que el proceso aun NO cuenta con el termino de inactividad de los dos (2) años establecidos en el artículo 317 del C.G.P para los procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como lo es el proceso de la referencia y que además, la providencia que decreto la terminación por Desistimiento tácito fue proyectado antes de la fecha 02 Octubre 2021, fecha real en la que se cumplía la inactividad del presente proceso.

Por todo lo anterior solicito **se sirva Revocar en todas sus partes el auto de fecha treinta (30) Septiembre de 2021** el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento tácito.

Atentamente.



JOSE LUIS BAUTE ARENAS
CC. 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P. 68.306 C.S. de la J